



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3275-2006-PC
LIMA
AMELIA LEONOR CAMARGO ACOSTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2006.

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por doña Amelia Leonor Camargo Acosta contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 10 de noviembre de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, el 7 de mayo de 2004, interpone demanda de cumplimiento contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa – UGE 02, solicitando se dé cumplimiento al Decreto Supremo N.º 020-2003-ED y que, en consecuencia, se disponga su nombramiento como docente en el centro educativo que corresponda.
2. Que en la STC 0168-2005-PC/TC , FJ 14, este Tribunal ha establecido:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquéllos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y
- g) Permitir individualizar al beneficiario[...].

3. Que a fojas 68 y siguiente de autos obra el texto del Decreto Supremo N.º 020-2003-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27971, que faculta el nombramiento de profesores aprobados en el Concurso Público autorizado por la Ley N.º 27491, el mismo que establece las normas y procedimientos que regulan la continuación del proceso de nombramiento de los profesores en las plazas vacantes presupuestadas conforme al orden de mérito entre los que obtuvieron calificación aprobatoria, y que en su artículo 13 señala lo siguiente:

Artículo 13º.- Del nombramiento

Recibidas las solicitudes, el director del Órgano Intermedio y/o Desconcentrado adjudicará las plazas de acuerdo a lo solicitado siguiendo estrictamente el orden de méritos según lo dispuesto en el artículo precedente, luego de lo cual, procederá a emitir las Resoluciones de nombramiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Asimismo, la relación de plazas que no hayan sido adjudicadas será publicada en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la emisión de las Resoluciones antes mencionadas en un lugar visible del local institucional.

4. Que, conforme se desprende del texto de la norma cuyo cumplimiento se solicita, esta se limita a establecer un procedimiento para el nombramiento de aquellos docentes que, no habiendo alcanzado una plaza en el concurso, tengan el puntaje suficiente para acceder a alguna plaza que posteriormente se hubiera declarado desierta, sin que del texto de la norma pueda desprenderse la existencia de un mandato cierto y claro y de ineludible cumplimiento para el nombramiento específico de la demandante; razones por las cuales debe declararse improcedente la demanda.

5. Que, sin perjuicio de lo dicho, se deja a salvo el derecho de la demandante de recurrir a la vía correspondiente, a efectos de discutir la pertinencia de su nombramiento, pues en el caso se requiere necesariamente la actuación de pruebas que efectivamente demuestren la existencia de irregularidades en el nombramiento de docentes y donde se verifique que, pese a existir plazas de la especialidad de demandante declaradas desiertas se prefirió nombrar en ellas a personas que no participaron en el concurso, o que habiendo participado, obtuvieron un puntaje menor que el de la demandante.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3275-2006-PC
LIMA
AMELIA LEONOR CAMARGO ACOSTA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)